

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: JDC-09/2014**

**ACTOR: ELINA ESTRADA AGUILAR.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE YUCATÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC.  
JAVIER ARMANDO VALDEZ  
MORALES.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**, Mérida, Yucatán, a  
cuatro de diciembre del año dos mil catorce. -----

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número **JDC-09/2014**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana **ELINA ESTRADA AGUILAR**, en su carácter de Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral de Conkal, Yucatán, en contra del **Acuerdo** de fecha **29 de octubre de 2014**, identificado con el número **C.G.-031/2014** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Mediante oficio Número C.G./S.E/443/2014, de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, girado por el Licenciado Jorge Esmil May Mex, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, al Abogado Fernando Javier Bolio Vales, Magistrado Presidente de este H. Tribunal, conforme al numeral 29 fracción I de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, dio atento **aviso** respecto de que la ciudadana **ELINA ESTRADA AGUILAR**, por su propio y personal derecho y en su carácter de Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral de Conkal, Yucatán, interpuso formal demanda por vía de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra del acuerdo de fecha **29 de octubre de 2014**, identificado con el número **C.G.-31/2014**, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, quien expresó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 3 de noviembre del año en curso. Dicho recurso fue

# SIN TEXTO

presentado ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable a las 19:50 el día seis de noviembre del presente año.

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de fecha doce de noviembre del año dos mil catorce, dictado por el Magistrado Presidente Abogado Fernando Javier Bolio Vales, se tuvo por recibido dicha documentación ordenando se resguarde en la Secretaría de Acuerdos dicho aviso, en tanto transcurre el término legal correspondiente para que la autoridad responsable cumpliera con lo ordenado en el artículo 30 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación.

**TERCERO.- Registro y turno.** Por acuerdo de fecha doce de noviembre del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la ciudadana **ELINA ESTRADA AGUILAR**, por su propio y personal derecho, y en su carácter de Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral de Conkal, Yucatán; interponiendo formal demanda en Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del acto impugnado "**acuerdo de fecha 29 de octubre de 2014**, identificado con el número **C.G.31/2014** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán"; se tuvo por recibida a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y se le dio vista a la parte actora por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho corresponda; el Magistrado Presidente de este H. Tribunal ordenó formar el expediente respectivo, así como su registro en el Libro de Gobierno correspondiéndole la clave de identificación **JDC-09/2014**, designándose como ponente en este asunto al Magistrado, Licenciado en Derecho Javier Armando Valdez Morales para los efectos del artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**CUARTO.- Admisión.** Mediante acuerdo de fecha uno de diciembre del año en curso, el Pleno de este Tribunal admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificación con la clave **JDC-09/2014**, en virtud de que el Magistrado Ponente determinó que reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.-** El veintiocho de junio del año en curso, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto Número 198 se creó el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; con fundamento en el artículo 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y el artículo 349 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, este Tribunal es un organismo público,

**SIN TEXTO**

autónomo e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, órgano especializado, competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral, cuyas funciones deben cumplirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, legalidad, máxima publicidad y probidad.

**SEGUNDO.- Procedencia.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se podrá interponer por cualquier ciudadano yucateco en forma individual, cuando:

I.- Considere que se vulneró su derecho político electoral de ser votado, por negársele indebidamente el registro de candidato a un cargo de elección popular, ya sea a través de un partido político, coalición o de manera independiente. Si el partido político o coalición postulante, también hubiere interpuesto recurso de revisión o apelación según corresponda, por la negativa del mismo registro; el Consejo General a petición del Tribunal, remitirá el expediente para que se acumule con el Juicio promovido por el ciudadano.

II.- Siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible y el partido político o coalición que lo registró, no lo haya recurrido.

III.- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, y

IV.- Considere que un acto o resolución de la autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar y ser votados en las elecciones locales, y de afiliarse o asociarse libre e individualmente a los partidos políticos.

**TERCERO.- Requisitos de procedibilidad.** Para la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano los promoventes deberán cumplir con los requisitos de procedibilidad exigidos en los artículos 24 y 26 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, vigor.

**CUARTO.- Causales de Improcedencia.** Tomando en consideración el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionada con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, puesto de que se trata de una situación jurídica que impide al Juzgador analizar la controversia planteada por falta de cumplimiento de algún requisito de procedencia legalmente establecido o bien, porque así lo establezca la legislación sustantiva electoral del Estado, máxime que su estudio

**SIN TEXTO**

debe realizarse de manera oficiosa por ser una cuestión de orden público en términos del artículo primero de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado; este Tribunal analizará en forma previa al estudio de fondo del asunto respectivo si se actualiza alguna de las hipótesis previstas en los artículos 54 y 55 de la ley en cita pues de ser así, devendría la imposibilidad jurídica para emitir el pronunciamiento respecto de la controversia planteada.

En el presente caso, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, no hizo valer alguna causal de improcedencia, que impidiera pronunciar la resolución respectiva en el presente asunto, asimismo del detallado estudio de las constancias y de los autos que obran agregados al expediente, este Órgano Jurisdiccional estima que no se actualiza causal alguna de improcedencia en el presente, puesto que los actores cumplieron con todos los requisitos previsto en los numerales 24 y 26, sin que se surtiera alguna de las hipótesis previstas en el artículo 54 todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán, de igual forma en el presente asunto no se actualizó supuesto alguno de los previstos en el artículo 55 de la citada ley adjetiva que nos llevará a emitir una resolución de sobreseimiento, al ver acontecido después de la admisión del juicio, algún impedimento legal o de facto que impida el fallo sobre el fondo del presente medio de impugnación promovido.

**QUINTO.-** Para resolver en Justicia el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, este Tribunal analiza los hechos que los motivan, el acto impugnado, los preceptos legales presuntamente violados, el marco legal aplicable, los agravios expuestos por los actores, así como el contenido del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

**SEXTO.- Admisión y Valoración de las Pruebas.** De acuerdo a lo establecido en los artículos 57, 58, 62 y 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Yucatán, en materia procesal electoral solo son objetos de prueba los hechos controvertibles, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales legales y humanas e instrumental de actuaciones; y ninguna prueba aportada fuera de los plazos establecidos por la Ley de la materia se tomará en cuenta al resolver.

De conformidad con lo anterior, previa su relación, se procede al examen y valoración de las pruebas ofrecidas y que obran en el expediente.

**SIN TEXTO**



**PRUEBAS OFRECIDAS POR LA CIUDADANA ELINA ESTRADA AGUILAR,** en el escrito del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano son:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del acuerdo **C.G.-049/2011**, aprobado en Sesión de fecha 30 de octubre del año 2011, por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**Se admite dicha probanza** con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y la misma será valorado en términos de lo dispuesto artículo 62 de la citada normatividad.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada del Acta de la Sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha 29 de octubre del año dos mil catorce, en la cual se aprobó el Acuerdo identificado con el número **C.G.- 031/2014**.

**Se admite dicha probanza** con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y la misma será valorado en términos de lo dispuesto artículo 62 de la citada normatividad.

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobado en fecha 29 de octubre del año 2014, identificado con el número **C.G.-031/2014**.

**Se admite dicha probanza** con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y la misma será valorado en términos de lo dispuesto artículo 62 de la citada normatividad.

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en las copias certificadas del Acta de la Junta de Trabajo realizada en fecha 28 de octubre de 2014, en las cuales los Consejeros Electorales del Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aprobaron el criterio de Idoneidad con base en el cual fue destituida la actora, del cargo de Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral de Conkal, Yucatán;

**Se admite dicha probanza** con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y la misma será valorado en términos de lo dispuesto artículo 62 de la citada normatividad.

**SIN TEXTO**

5.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistentes en todo lo que se haya actuado en este expediente, en lo que favorezca a mis pretensiones.

Esta prueba **se admite** con fundamento en el artículo 58 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, con el carácter ofrecida y estando revisada la totalidad de las constancias que integran este expediente, serán tomadas en consideración todas las documentales que guarden relación con la litis y sean útiles para dilucidar la presente controversia.

6.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos y las inferencias que se lleven a cabo para arribar a la verdad legal, a partir de hechos probados y conocidos que obran en autos y las que se desprendan de la legislación aplicable ya invocados en el texto de este ocurso, en los mismos términos que la probanza anterior.

Esta se prueba se admite con fundamento en el artículo 58 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, con el carácter ofrecido, y hará prueba plena en todo aquello que sea eficaz para llegar a la verdad legal que se desprenda de la concatenación lógica y congruente de los hechos conocidos que generan convicción en el juzgador. -

**LA AUTORIDAD RESPONSABLE** en su oficio Número C.G./S.E./456/2014, de fecha 10 de noviembre del 2014, para sostener la legalidad del acto impugnado, acompañó las siguientes constancias:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia debidamente certificada del Acuerdo C.G.-049/2011 denominado: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LOS CONSEJEROS ELECTORALES MUNICIPALES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CONKAL, YUCATÁN, aprobado por el Consejo General de ese Instituto el día treinta de octubre de dos mil once.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia debidamente certificada del Acta de la Sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de fecha 29 de octubre de 2014.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia debidamente certificada del Acuerdo C.G.-031/2014 denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE REvisa LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CONKAL, YUCATÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015", aprobado el 29 de octubre del año en curso.

**SIN TEXTO**

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia debidamente certificada de la minuta de junta de trabajo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, celebrada el 28 de octubre del año en curso.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el aviso de presentación del presente medio impugnativo el día 07 de noviembre del año en curso.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la Cédula de Notificación por la cual la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento público la presentación y recepción del citado medio impugnativo durante el término legal.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Oficio número C.G./S.E./455/2014 de fecha 10 de noviembre del presente año, mediante el cual la autoridad responsable rindió su Informe Circunstanciado.

**SEPTIMO.- Del análisis del escrito de demanda, se desprende que la actora ELINA ESTRADA AGUILAR, señaló en el apartado ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA de su recurso lo siguiente: lo es el Acuerdo de fecha 29 de octubre de 2014 identificado con el número C.G.-031/2014 del Consejo General, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.**

La parte actora en su escrito de demanda, en el apartado de los hechos expresó lo siguiente:

1.- Con fecha 30 de octubre de 2011 se integró el Consejo Electoral Municipal de Conkal, Yucatán, dicho Acuerdo señalaba en lo conducente que los Consejeros designados durarían en su encargo dos Procesos Electorales Constitucionales.

2.- Con fecha 28 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el decreto 198/2014 que dio origen a la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

3.- En el Artículo Décimo Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán vigente, se establece lo siguiente:

*“Artículo Décimo. Se conservaran los nombramientos de los Consejeros Electorales Distritales, Municipales y Secretarios Ejecutivos, designados previamente a la entrada en vigor de esta Ley, para el próximo proceso electoral, sin perjuicio de que sean revisados sus nombramientos por el Consejo General para verificar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad al cargo”.*

**SIN TEXTO**

4.- Con fecha 7 de octubre de 2014 se instaló el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, quien tiene a su cargo la designación de los Consejos Distritales y Municipales que actuarán como autoridades electorales en el Proceso Electoral 2014-2015.

5.- En junta de trabajo realizada por las Consejeras y los Consejeros Electorales con derecho a voz y voto el día 28 de octubre del presente año, se aprobó por mayoría, de manera ilegal y arbitraria, el concepto de idoneidad a ser utilizado para la ratificación o destitución de Consejeros Electorales Distritales y Municipales en el Estado de Yucatán. Se tilda de ilegal lo anterior, toda vez que cualquier acuerdo que se tome en el seno del Consejo General de manera colegiada debe ser sometido indefectiblemente al voto de los Consejeros a través de las Comisiones o del Pleno instalado en sesión ordinaria o extraordinaria según sea el caso. En esta ocasión sin haber seguido legalmente el Consejo en sesión ordinaria o extraordinaria se determinaron los conceptos antes señalados.

6.- Con fecha 29 de octubre de 2014, se llevó a cabo sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, donde fue **destituida** de manera ilegal al cargo de Consejera Electoral Municipal del Municipio de Conkal, Yucatán, mediante una decisión unilateral del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de un criterio denominado "**idoneidad**", que a decir del Consejo General "es un concepto **subjetivo** que requiere del establecimiento de criterios e indicadores objetivos para su adecuado análisis y aplicación en el nombramiento y/o revisión de los cargos de Consejeros Municipales y Distritales, a cargo del Instituto Electoral referido". Este criterio fue aprobado ilegalmente en una junta de trabajo citada en los hechos anteriores sin que se me haya otorgado, el derecho de audiencia, vulnerando con ello los principios de audiencia, defensa y debido proceso.

**AGRAVIOS.**-La recurrente en su escrito de demanda, expresó como agravios lo siguiente:

Me causa agravio, el acto que se combate, al resultar invariablemente ilegal e inconstitucional ya que no encuentra sustento, fundamentación, ni motivación alguna en la cual se acredite haberseme otorgado derecho de audiencia, defensa y debido proceso por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, lo anterior en virtud de que de manera por demás arbitraria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, me **destituyó**, sin que se respete mi derecho de audiencia protegido constitucionalmente.

El acto reclamado consiste en el siguiente Acuerdo:

**SIN TEXTO**



ACUERDO C.G.-031/2014 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE REvisa LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CONKAL, YUCATÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015.

De igual forma, la recurrente expresó que dicho acuerdo vulnera en su perjuicio, los derechos de audiencia, defensa y debido proceso establecidos en el segundo párrafo del artículo 14, Y 16 Constitucional, que son derechos reconocidos en los artículos 8 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tienen eficacia transversal por el hecho consistente en que la oportunidad defensiva es exigible ante cualquier tipo de privación o restricción que el poder público efectue en los diversos derechos humanos reconocidos constitucional e internacionalmente. Como podrá apreciarse en el propio texto del acuerdo combatido no existió un procedimiento idóneo, que me otorgue la resolución, medios de defensa y garantías de audiencia y legalidad que me permita alegar lo que a mi derecho convenga, previo a que se me imponga un acto privativo de derechos.

La recurrente también expresa que le causó agravios la injusta **revocación** de su nombramientos al cargo de Consejera Municipal Electoral de Conkal, Yucatán, en acuerdo C.G.031/2014; en virtud de que dicho acto no encuentra apoyo, fundamento ni motivación en alguna ley o reglamento electoral, en el cual se hayan seguido las formalidades esenciales de algún procedimiento para despojarle del nombramiento citado, lo que trae como consecuencia, que se hayan violado en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales.

Igualmente, expresó la actora que el artículo 16 de la Constitución Federal contiene implícitas las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, pues exige requisitos en la emisión de cualquier acto de molestia proveniente de una relación pública de supra-subordinación bajos los siguientes requisitos: 1.- que provenga de autoridad competente; 2.- que se encuentre fundado y motivado, y 3.- que conste por escrito. El primero de los requisitos en cuestión, indudablemente es la positivización del principio de legalidad que rige dentro del sistema jurídico mexicano, donde las facultades de las autoridades deben reconocerse en una Ley, por lo que su conducta se encuentra indefectiblemente subordinada a un ordenamiento de carácter general, abstracto e impersonal, es decir a una norma con plena vigencia legal. El requisito formal de debida fundamentación y motivación, implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista

**SIN TEXTO**

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, generó con su conducta un acto privativo en mi perjuicio al destituirme sin la existencia de un proceso previo que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento. Por otra parte, la SCJN ha determinado que, por regla general, la Constitución impone el deber de otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento que, de manera concreta, se traduce: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

La recurrente formuló un segundo agravio consistente en violación a derechos adquiridos en el ilegal uso del concepto de "idoneidad" por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en la destitución de los Consejeros Municipales y Distritales.

La recurrente expresó que le causa agravio la destitución de su cargo de Consejera Municipal derivado del acuerdo reclamado, toda vez que se han vulnerado sus derechos adquiridos según lo establecido en el **ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por la aplicación incorrecta de un criterio subjetivo de idoneidad.

En relación al Acuerdo atacado la actora manifiesta asimismo que: Como se puede apreciar en el Considerando 29 del Acuerdo **C.G.031/2014**, se menciona que en junta de trabajo los Consejeros "votaron" por la aprobación de los criterios de idoneidad para **revisar los nombramientos** de los Consejeros Municipales y Distritales, y ahí mismo, señalan que lo hacen con fundamento del artículo 123 fracciones XIV y XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. No obstante dicho artículo al cual hacen referencia los acuerdos en cuestión, se refiere a obligaciones y atribuciones del Consejo General. Aparentemente, los Consejeros del Consejo General olvidaron que ellos sólo son parte del Consejo, porque, conforme al artículo 111 de la misma ley, se señala que el Consejo General se integra por los Consejeros Generales, Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos, sino que dichos criterios de idoneidad, debieron haber sido sometidos a votación en sesión del mismo Consejo, donde inclusive los partidos políticos tuvieran voz. En otras palabras, los integrantes del Consejo General, aplicaron el concepto de idoneidad en un contexto que **no tiene fundamento en**

**SIN TEXTO**

algún reglamento o lineamientos específicos que les conceda la facultad de aplicar este concepto de manera **subjetiva**, es decir, no tienen atribuciones para calificar elementos de confianza o de permanencia en el cargo a través de una evaluación unilateral que les haya sido conferida por una norma.

**LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en su **informe circunstanciado** reconoce que la actora, fue designada Consejera Electorales Municipal del Consejo Municipal de Conkal, Yucatán, mediante el acuerdo número **C.G-049/2011** de fecha 30 de octubre del año 2011, aprobado por el Consejo General del entonces Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, y dio contestación a los **hechos** plasmados por los recurrentes en su escrito de impugnación; en los siguientes términos:

Formulando los comentarios que la responsable consideró pertinentes respecto de los hechos listados por la actora, dicha autoridad manifestó:

Con respecto al **hecho primero**; de que con fecha 30 de octubre del 2011, se integró el Consejo Municipal Electoral del municipio de Conkal, Yucatán; **es cierto.**

Por cuanto a la duración de su encargo, es falso que este tenga que ser por dos períodos ordinarios, ya que por mandato establecido por el legislador en el artículo decimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, contenido en el decreto numero 198/2014, de fecha 28 de junio del 2014, el legislador ordenó a esta autoridad que procediera a revisar los nombramientos de los Consejeros Electorales Distritales, Municipales y Secretarios Ejecutivos, por lo que está facultada para que el Consejo General procediera a revisar dichos nombramientos y verificar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad al cargo, antes de que éstos asuman las funciones del cargo conferido, verificando que se cumplan con lo establecido en los artículos 158 y 167 de la ley antes citada, así como con el criterio de idoneidad.

En relación al **hecho segundo**; de que con fecha 28 de junio del 2014 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el decreto 198/2014, que dio origen a la nueva ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; **no es un hecho propio de este instituto.** -

Con respecto al **hecho tercero**.- Por cuanto hace a la transcripción que se hace del artículo décimo transitorio de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, este órgano institucional **no comparte lo señalado por la recurrente** al decir, que dicho numeral establece con meridiana claridad la disposiciones que en el mismo se señala; ya que este numeral establece de manera clara, que será el Consejo General el órgano

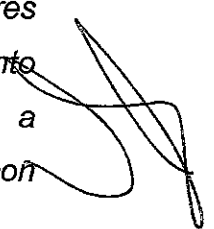
**SIN TEXTO**

facultado para llevar a cabo la revisión de los nombramientos de los Consejeros Electorales Distritales, Municipales y Secretarios Ejecutivos y verificar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad, pero sobre todo el Consejo General dio cabal cumplimiento a lo mandatado por dicha norma.

En relación al **hecho cuarto**.- De que con fecha 07 de octubre del año 2014, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que tiene a su cargo la designación de los Consejos Distritales y Municipales que actuarán como autoridades electorales en el proceso electoral 2014-2015.- **Es falso** en cuanto a la **fecha de instalación**, ya que el Consejo General se **instaló el día 1º de octubre del año 2014**.

Con respecto al **hecho quinto**.- de que en junta de trabajo realizada por la Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto el día 28 de octubre del presente año, **se aprobó por mayoría**, de manera ilegal y arbitraria, el **concepto de idoneidad** a ser utilizado para la ratificación o destitución de Consejeros Electorales Distritales y Municipales en el Estado de Yucatán, sin haberse erguido legamente el Consejo en sesión ordinaria o extraordinaria; **es parcialmente cierto**, en cuanto a **que se llevó a cabo una junta de trabajo ese día**, en la que se trató, entre otros puntos, el **criterio de idoneidad** para determinar la ratificación o destitución de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales y Secretarios Ejecutivos; sin embargo, **es totalmente falso** que se aprobó de manera ilegal y arbitraria; en virtud de que como Órgano Colegiado, los Consejeros Electorales tienen el inalienable derecho de realizar juntas de trabajo para acordar asuntos que más adelante se someterán a consideración y aprobación del Consejo General, como desde luego sucedió, permitiéndose el uso de la voz a todos los integrantes del Consejo General, y una vez escuchados los argumentos de todos sus integrantes, el **Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de octubre del 2014**, juntamente con el acuerdo controvertido, el **criterio de idoneidad**, ya que en el cuerpo del mismo, en la exposición de los CONSIDERADOS, se establece claramente el criterio de idoneidad y las razones particulares de cada caso por las se tomó la decisión de ratificar o destituir Consejeros Electorales Distritales y Municipales, para mayor claridad se transcribe a continuación:

*“33.- que en junta de trabajo realizada por las Consejeros y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto el día 28 de octubre del presente año, por mayoría determinaron que, la idoneidad es un concepto **subjetivo** que requiere del establecimiento de criterios e indicadores objetivados para su adecuado análisis y aplicación en el nombramiento y/o **revisión** de los cargos de Consejeros Municipales y Distritales, a cargo Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con*



**SIN TEXTO**



fundamento en el artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en las fracciones XXVIII y XXXII, sobre las atribuciones y obligaciones del Consejo General para nombrar a Consejeros Municipales y Distritales.

En virtud del artículo décimo transitorio de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se le otorga a este Consejo **revisar los nombramientos** y el cumplimiento de los requisitos de **idoneidad al cargo**.

Conceptualización de idoneidad.

En reunión de trabajo los Consejeros Electorales acordaron realizar un estudio a partir de los antecedentes en el tema para dar cumplimiento a los principios rectores de la Ley Estatal Electoral en la revisión e integración de los Consejos referidos.

Proponemos entender la idoneidad como la articulación de tres elementos presentes en las diversas definiciones encontradas en las fuentes consultadas, los cuales son la capacidad, la disposición y la legitimidad. Cada uno de ellos puede ser ubicado en una dimensión temporal, de manera que:

La **capacidad** de una persona se construyó en el pasado y es verificable en el presente, puede analizarse a partir de su experiencia y méritos comprobables.

La **disposición** es un atributo ubicado en el presente, que se proyecta hacia el futuro, y se determina a partir de las condiciones actuales de la persona.

La **legitimidad** es una cualidad que emerge de las acciones pasadas, visualizable en el presente, pero que principalmente permite predicciones del comportamiento futuro, y que se establece en función de la percepción social que se tenga del desempeño de la persona.

**Aplicación de los principios rectores.** Bajo esta estructura, es factible aplicar al análisis y evaluación de la idoneidad de una persona los principios rectores y establecer implicaciones directas de elementos que descalificarían a una persona como idóneo, aun cumplimiento los requisitos de elegibilidad.

Puntualizando, las ideas centrales de cada principio son las siguientes:

1.- La imparcialidad se refiere a actuar sin intereses o animadversiones, por lo cual un indicador de que la persona tiene un interés, por ejemplo familiar, gremial, o partidista o que por el contrario

**SIN  
TEXTO**

*tiene una predisposición o un enfrentamiento evidente con algún partido o candidato, lo descalificarían como imparcial.-*

*2.- La independencia se refiere a actuar sin intervención ajena, sin presiones, lo que llevaría a que personas con una afiliación o con un trabajo subordinado a una autoridad emanada de un partido pudieran recibir presiones en algún sentido y con ello perder independencia.*

*Estos principios pueden relacionarse directamente con la disposición de la persona si se suma al análisis de su preparación y experiencias en funciones similares a las que desempeñaran. También aluden a la legitimidad, pues influyen en la percepción social que se pueda tener de la persona.*

*3.- La legalidad se refiere a someterse al ejercicio de la ley, por lo cual la evidencia de que alguna persona ha actuado de manera contraria a la ley en alguna ocasión previa, pudiera ser un predictor negativo para su proceder legal futuro y, por lo tanto, para su idoneidad.*

*4.- La objetividad se refiere a que los hechos deben de estar por encima de la opinión personal, por lo cual alguien que en el pasado haya expresado públicamente opiniones contrarias a un partido o algún actor del proceso electoral o al proceso mismo estaría descalificado en esa condición de ser objetivo.*

*Estos dos principios pueden relacionarse directamente con la legitimidad, pues responde al actuar pasado y permite proyectar las expectativas sobre la forma de desempeñarse.*

*5.- La certeza se refiere al conocimiento seguro y claro, es decir, verificable, que se debe dar a todo el proceso y, por lo tanto, implica que se deberán recabar las evidencias de que Consejeros y Consejos cumplen cabalmente los requisitos puestos a cada etapa del proceso.*

*6.- El profesionalismo se refiere a desempeñarse con calidad, o sea, en apego a estándares, normas o procedimientos, por lo cual es un elemento verificable determinando si se cumple o no, conforme las indicaciones y normas establecidas por el Instituto.*

*7.- La máxima publicidad se refiere a que toda información este accesible a todos, a la comunidad, al público, salvo alguna excepción legal; esto sería verificable a partir de que cada uno de los Consejos y Consejeros propicie y cumpla este acceso público a la información que maneje.*

**SIN TEXTO**

Estos tres últimos principios, la certeza, el profesionalismo y la máxima publicidad, pueden relacionarse directamente con la capacidad de las personas de apegarse a una manera de proceder y dar resultados, por lo que estarían más enfocados a lo que se debe cumplir durante el proceso y por lo tanto serían objeto, por parte del Instituto, de Capacitación y Seguimiento, en vez de criterios de evaluación. La detección de incumplimiento en alguno de estos principios durante el ejercicio de la función electoral en ocasión previa implicaría una descalificación en la idoneidad.

**Cuadro Analítico.** Integrando estas ideas proponemos el siguiente cuadro analítico para establecer lineamientos más precisos de los asuntos a valorar y las evidencias a considerar en la determinación de la idoneidad de las personas que finalmente sean nombradas o ratificadas como Consejeros Municipales y Distritales en Yucatán.

C	Principio	Significado	Indicadores de exclusión
Disposición	Imparcialidad	Actuar sin intereses o animadversiones	Relación familiar directa (padres, hijos, pareja o hermanos) o de participación política con partidos y funcionarios Enfrentamiento evidente con algún partido
	Independencia	Actuar sin intervención ajena, sin presión de otro	Subordinación laboral directa a un partido o autoridad emanada de un partido (de los impedidos en la Ley)
Legitimidad	Legalidad	Someterse al ejercicio de la ley	Evidencia de actuación contraria a la ley electoral en ocasión previa
	Objetividad	Los hechos por encima de la opinión personal	Evidencia de expresión pública contraria a un partido o a los procesos electorales
Capacidad	Certeza	Conocimiento seguro y claro, a partir de elementos verificables	Evidencia de incumplimiento en el ejercicio de la función electoral en ocasión anterior.  Estos principios serán particularmente atendidos en los programas de capacitación y sujetos a seguimiento y evaluación durante el desempeño de los Consejos en el proceso electoral.
	Profesionalismo	Desempeño con calidad, apegado a estándares, normas y procedimientos	
	Máxima Publicidad	Información accesible a todos (público), salvo excepción legal	

**Bases para la Valoración de la Idoneidad**

En virtud de la relevancia legal actual del concepto de **idoneidad** y su **indefinición** en las leyes que regulan el proceso electoral, el Consejo Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán establece este primer acercamiento a los criterios a considerar para la aplicación de dicho concepto en la conformación de los Consejos Distritales y Locales en el proceso electoral 2014-2015. El proceso de seguimiento y evaluación del propio proceso proveerá los elementos para su retroalimentación y mejora.

**SIN TEXTO**

Las decisiones sobre la idoneidad de los actuales y futuros Consejeros Distritales y Municipales se determinará a partir del análisis, consenso y votación de los Consejeros Electorales partiendo de las definiciones y consideraciones sobre la conceptualización y principios rectores planteados en este documento. En toda valoración se atenderá el conjunto de los principios rectores y no cada uno de manera aislada. -

Partiendo del artículo décimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, todos los funcionarios de los Consejos Distritales y Municipales **nombrados** en 2011 **continuarán en funciones**, excepto en los casos particulares que resulten del análisis de los Consejeros Electorales a partir de la revisión realizada con los representantes de los partidos políticos.-----

En términos de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de pruebas serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las Reglas Generales de la Lógica, Sana Crítica y la Experiencia. Dichas Reglas demostrarán el cumplimiento de cualidades idóneas, con el objeto de obtener mayor certeza de que el proceso se conducirá con base a un estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma.

Las fuentes de información que los Consejeros Electorales tomarán en cuenta para su análisis serán:

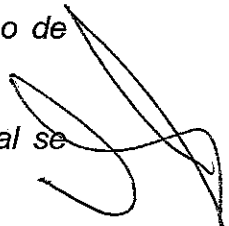
- Los expedientes institucionales de los Consejos.
- Los registros institucionales sobre el proceso 2011-2012, en particular las impugnaciones relacionadas con la actuación de Consejeros.
- Declaraciones propias de las personas evaluadas o las obtenidas de terceros mediante visita de personal autorizado.
- Actas del Registro Civil.
- Publicaciones en los tres periódicos de mayor circulación en el Estado.
- Otras pruebas fehacientes presentadas por los representantes de los partidos políticos Aunado a lo anterior, en el Artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las causales para la posible remoción de los Consejeros del Organismo Público Local, y por analogía de razón pueden considerarse las siguientes causas en el caso de los Consejeros Distritales y Municipales.

Artículo 102.- ...

1. ...

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;



**SIN TEXTO**



- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y.
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

*La posible destitución de algunos consejeros, se deberá hacer en base al documento elaborado, en el que se concluye que el idóneo debe cumplir con los principios rectores de la actividad electoral y básicamente que garantice a los actores y a la sociedad la certeza de una actuación imparcial, objetiva e independiente con estricto apego a la legalidad y desarrollada dentro de los estándares de profesionalismo. Por lo que los consejeros que hayan tenido una actuación que deje dudas fundadas en los actores y/o en la sociedad, es decir que la percepción social sea de una actuación inadecuada y falta de objetividad que puso en duda su independencia e imparcialidad, deben ser considerados como no idóneos.*

En relación al **hecho sexto**.- De que con fecha 29 de octubre de 2014, se llevó a cabo una Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en que se destituyó a la Consejera Electoral Municipal de Conkal, Yucatán, es **totalmente cierto**. Sin embargo, es **totalmente falso** de que fue destituida mediante una decisión unilateral del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, sin que le haya otorgado el derecho el derecho de audiencia, vulnerando con ellos los principios de defensa y debido proceso, ya que este Consejo General actuó apegado a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del ejercicio pleno de sus atribuciones contenidas en el artículo 123 fracción XIV y Décimo Transitorio, que es vigilar la debida integración y adecuado funcionamiento de los órganos de este Instituto y así como el mandato de los Legisladores por cuanto a que se verifique el cumplimiento de los requisitos de idoneidad al cargo. Y en ningún momento se han dejado de otorgar las garantías de audiencia y legalidad, ya que en el Acuerdo impugnado se ordena que se notifique a la Consejera Electoral destituida, garantizados así su derecho de audiencia y de defensa.

**ANALISIS DE FONDO.-** En lo referente al derecho de audiencia de la quejosa, La responsable afirma que sí se lo concedió a la promovente, apoyando su dicho en el hecho de que la quejosa fue notificada en relación al

**SIN TEXTO**

Acuerdo **C.G.-031/2014** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. De lo anterior, la responsable reconoce que en todo caso, dio conocimiento a la quejosa de manera posterior al Acuerdo que ordenó su destitución, una vez que este ya había sido emitido. Lo anterior es violatorio de la garantía de audiencia ya que ésta se debe conceder antes de realizar el acto privativo. Para valorar la trascendencia de lo imputado por la autoridad responsable, es pertinente considerar textos de Jurisprudencia aplicables, en atención a que están en discusión garantías básicas que constituyen derechos humanos, de acuerdo al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello se transcriba la siguiente Jurisprudencia:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

Es pertinente asimismo realizar la valoración del Acuerdo C.G.031-2014, del cual emanan los agravios relacionados por la quejosa, para ello y atendiendo al texto pertinente relativo a las supuestas causales que invoca la responsable, como motivo para la destitución de la Consejera **ELINA ESTRADA AGUILAR**, se transcribe el siguiente CONSIDERANDO:

*"30.- Que de la junta de trabajo del día 14 de octubre, el representante del Partido Acción Nacional, el C. Aldo Ismael Díaz Novelo, manifestó, con respecto a los integrantes del Consejo Municipal que el Secretario Ejecutivo el C. Diego Estrada Aguilar y la Consejera propietaria, la C. Elina Estrada Aguilar, que son hermanos y a su vez, hijos de la señora Leidy Aguilar, quien es Secretaria del Ayuntamiento de Dicho Municipio... Tal y como se señaló en los Considerandos anteriores, en atención a la observación planteada una Comisión de Consejeros electorales acompañados por personal de la dirección de procedimientos electorales y representantes de partidos políticos acudieron al citado municipio y se allegaron de elementos que les permitieron confirmar las relaciones de parentesco reportadas por el representante y siendo esta una relación*

**SIN  
TEXTO**

*familiar directa (padres, hijos, pareja o hermanos) SIC existe razón suficiente para presumir que no cumpliría cabalmente el principio de imparcialidad e independencia”.*

La citada motivación y las afirmaciones plasmadas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, no razona las causas concretas que afectan la “Imparcialidad en independencia” de la Consejera destituida, y no se relaciona con precepto legal específico que establezca el impedimento de manera concreta, si se dieron o no hechos supervenientes a la designación de la Consejera removida, u otros nexos objetivos. De modo que los hechos que se imputan a la quejosa, **no** están acompañados con las pruebas y razonamientos fehacientes que acrediten tales consideraciones;

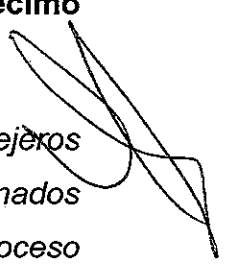
En incontrovertible que en el procedimiento para revisar los nombramientos de los Consejeros, que realizó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que se formaliza en el Acuerdo **C.G.-031/2014** impugnado, se violó la garantía de audiencia, defensa y debido proceso de la promovente, garantizados por los artículos 14 y 16 de la Constitución general.

**OCTAVO.-** La quejosa manifiesta que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana no acató debidamente el texto del artículo décimo transitorio y expresa cual es, en concepto de la dicente, el procedimiento que el Consejo General debió seguir para dar cabal cumplimiento a lo que establece dicho precepto transitorio, con las siguientes palabras textuales:

*“...los integrantes del Consejo General, aplicaron el **concepto de idoneidad** en un contexto que no tiene fundamento en algún reglamento o lineamientos específicos que les conceda la facultad de aplicar este concepto de manera subjetiva, cuando objetivamente se encuentra debidamente especificado en el artículo 154 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán,... lo que realmente debieron hacer los consejeros electorales del Consejo General, fue revisar que los consejos electorales municipales y distritales cumplen con los requisitos para ser consejeros contenidos en los artículos 158 y 167 de la Ley...”*

En pertinente establecer que, si bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno de Yucatán de fecha 28 de junio de 2014, en su **Artículo décimo Transitorio**, señala que:

*“**Artículo décimo.** Se conservarán los nombramientos de los consejeros electorales distritales, municipales y secretarios ejecutivos, designados previamente a la entrada en vigor de esta Ley, para el próximo proceso*



**SIN TEXTO**

*electoral, sin perjuicio de que sean revisados sus nombramientos por el Consejo General para verificar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad al cargo”.*

Dicha verificación hipotética, debe ser amplia e integral y necesariamente debe revisar, tanto aspectos de **elegibilidad**, como aspectos de **idoneidad** y en este tenor la concepción que considera que “...**verificar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad al cargo”**, sólo se limita a verificar que los Consejeros municipales y distritales cumplen y pueden acreditar los requisitos legales que la Ley de la materia establece en sus artículos 158 y 167 para ser consejeros distritales o municipales respectivamente, no agotan el concepto de verificación a que se refiere el artículo décimo transitorio citado. Por economía procesal se tienen por transcritos los citados preceptos legales.

La elegibilidad es el conjunto de requisitos indispensables para ser consejero electoral y por tanto precondition para ser considerado en el proceso de selección de los aspirantes, y se cumple satisfaciendo los requerimientos que señala la Ley para aspirar a ser consejero y competir, en su caso, con otros aspirantes que cumplan también con los dichos requisitos de elegibilidad, determinados en los artículos: 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el caso de los Consejeros de los Organismos Públicos Locales; así como los artículos 158 y 167 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para los Consejeros municipales y distritales respectivamente.

La idoneidad es el conjunto de valores, aptitudes, actitudes, conocimientos, experiencias y demás cualidades de cada aspirante que establecen un perfil específico, de manera adicional a los requisitos de elegibilidad. Los requisitos de idoneidad tienen como marco de referencia los principios rectores de proceso electoral y que deben observar los funcionarios que lo gestionan, mismos principios que se encuentran en los artículos: 41 y 116 de la Constitución federal, 30, 35, 98, y 487 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 104, 137, 350, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán y que en su coincidencia básica, son: *certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad* y que se valoran o deben ser valorados a lo largo del proceso de selección hasta ser nominado.

La **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, de aplicación en todo el territorio nacional, ha establecido casos específicos en los que se pierde la **idoneidad** de los consejeros y esos casos están contemplados en el artículo 102 de dicha Ley General.

**SIN  
SIN  
TEXT  
TO**



En consecuencia de lo señalado, El Consejo General, desarrolló y presentó un **sistema** de evaluación de la **“idoneidad”** de los Consejeros municipales y distritales, compuesto de criterios, razonamientos, valoraciones y fundamentos legales, que tienen como eje los **“principios rectores del proceso electoral...”** así como el artículo 102 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, a través de un documento, referido como **“Conceptualización de idoneidad”** comprendiendo además un **“Cuadro Analítico”** y **“Bases para valorar la idoneidad”**; siendo todo lo anterior el referente que sustentó los Acuerdos de destituciones de los Consejeros, de los que se duele la parte actora, aunque para efectos de esta resolución, resulta inoperante entrar en el análisis de pertinencia de los referidos criterios de **“idoneidad”**, en razón de lo establecido en el último párrafo del Considerando SÉPTIMO, anterior.

En atención a que de los hechos y preceptos de derecho se establece categóricamente que **no se acreditan las supuestas causales de pérdida de idoneidad de los consejeros destituídos y sí se actualizan y fundamentan las violaciones por parte de la responsable** a las garantías de audiencia, defensa y debido proceso de dichos consejeros, que conculcan sus derechos humanos protegidos por los artículos 14 y 16 en relación con el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, es procedente este recurso.

**NOVENO.-** Efectos de la Resolución. Conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en vigor, las resoluciones que recaigan al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano tendrán como efecto confirmar o revocar el acto o resolución impugnado y en su caso, restituir al ciudadano en el goce y ejercicio de su derecho vulnerado.

Este Tribunal con plenitud de jurisdicción determina que **debe conservarse y mantenerse** el nombramiento de la Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal del Conkal, Yucatán; pues si bien, la autoridad responsable tiene la **atribución y facultad de revisar la integración** del citado Consejo, lo debió realizar de manera fundada y motivada, así como en estricto acatamiento de las garantías de audiencia, defensa y debido proceso de los consejeros evaluados.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se **declara procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la actora **ELINA ESTRADA AGUILAR**, en su carácter de Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral de Conkal, Yucatán.

**SIN TEXTO**

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se ordena **revocar y dejar sin efecto legal alguno el acuerdo de fecha 29 de octubre de 2014** identificado con el Número **C.G.031/2014** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;

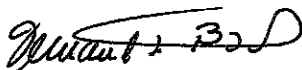
**TERCERO.-** Se confirma a la ciudadana **ELINA ESTRADA AGUILAR**, en su carácter de Consejera Electoral Municipal del Consejo Municipal Electoral de Conkal, Yucatán; para todos los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Se le otorga al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el **término cinco días** contados a partir del día siguiente de que se notifique la presente resolución, para su cumplimiento. Asimismo informe y remita a este H. Tribunal el cumplimiento de la presente resolución a la brevedad, adjuntando las constancias conducentes para acreditar fehacientemente su acatamiento.

Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad responsable, acompañando copias certificadas de la presente resolución y por estrados a los demás interesados en términos de los artículos 45, 46 y 47 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán.

Así lo resolvieron por **unanimidad** los Magistrados Lissette Guadalupe Cetz Canche; Javier Armando Valdez Morales, y Fernando Javier Bolio Vales, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Licenciado en derecho Alejandro Alberto Burgos Jiménez, Secretario General de Acuerdos, Doy Fe.

**MAGISTRADO**



**FERNANDO JAVIER BOLIO VALES  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL**

**MAGISTRADA**



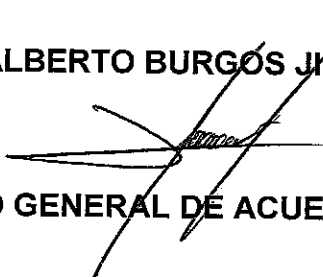
**LISSETTE GUADALUPE CETZ  
CANCHE**

**MAGISTRADO**



**JAVIER ARMANDO VALDEZ  
MORALES**

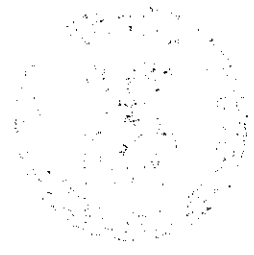
**ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ**



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



1973



**SIN  
TEXTO**

